

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103019-2022-00226-00

Santiago De Cali, cuatro (04) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones del presente proceso se advierte que el curador ad litem designado para la representación del demandado WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación de dicho cargo, por lo que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días informe si acepta dicho encargo so pena de relevarlo.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito contentivo de reforma a la demanda y al revisarla se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- Sírvasse acreditar el vínculo (compañero permanente) entre la señora MARTHA CECILIA ZAPATA FERNÁNDEZ y el nuevo demandante señor JIMMY HERNAN LOPEZ VILLARREAL.
- 2.- En el poder otorgado por el señor JIMMY HERNAN LOPEZ VILLARREAL se indica que actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Valerie Tello López y Dylan Tello López, lo que no concuerda con los registros civiles de nacimiento de los mencionados menores, por lo que debe aportar otro poder con las correcciones del caso.
- 3.- Sírvasse aportar certificado de tradición del vehículo con placas MJP-539 con una fecha de expedición no mayor a un mes.
- 4.- Del escrito de medidas cautelares, se solicita especificar el **establecimiento de comercio** sobre el cual pretende recaiga la inscripción de la demanda.

5.- Sírvase aclarar si el amparo de pobreza al que se refiere en la reforma de la demanda solo aplica para los demandantes y demandados iniciales, en caso contrario, sírvase presentar el escrito conforme al Art. 152 del C.G.P.

En tales condiciones se hace necesario inadmitir la presente reforma a la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

Visto lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL para que en el término de cinco (05) días se sirva informar al despacho si acepta o no el nombramiento que se le hiciera como como curador Ad-Litem del demandado WILLIAM DAVID CASTAÑEA MEJÍA, so pena de relevarlo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **75** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d551e33b127224f1f6bfd922ab4e514038806c65a68195af4028b990da995**

Documento generado en 04/05/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>